

100208192-600

Bogotá, D.C., 23 de mayo de 2023.

**Radicado Virtual No.  
000S2023003150**

Tema: Aduanas  
Descriptores: Tripulantes  
Viajeros  
Fuentes formales: Artículos 3°, 101, 103, 278, 631 y 647 del Decreto 1165 de 2019.

Cordial saludo,

De conformidad con los artículos 56 del Decreto 1742 de 2020 y 7-1 de la Resolución DIAN No. 91 de 2021, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas generales que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Le son aplicables a los tripulantes las mismas prerrogativas aduaneras que tienen los viajeros en materia de efectos personales?

### **TESIS JURÍDICA**

Los tripulantes y los viajeros tienen prerrogativas diferentes, tal y como lo prevé el Decreto 1165 de 2019.

### **FUNDAMENTACIÓN**

El artículo 3° del Decreto 1165 de 2019 define los tripulantes y viajeros de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Las expresiones usadas en este decreto, para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:*

(...)



*Tripulantes. Son las personas que forman parte del personal que opera o presta sus servicios a bordo de un medio de transporte.*

(...)

*Viajeros. Son personas residentes en el país que salen al exterior y regresan al Territorio Aduanero Nacional, así como personas no residentes que llegan al país para una permanencia temporal o definitiva. El concepto de turista queda comprendido dentro de esta definición.*

(...) (subrayado fuera de texto)

Lo antepuesto evidencia que los conceptos de tripulantes y viajeros son claramente diferenciables y sobre tal diferencia se han estructurado requisitos, condiciones y restricciones en lo concerniente al ingreso y salida del territorio aduanero nacional en uno y otro caso; por ello, no es dable concluir que el concepto de “viajeros” comprenda el de “tripulantes”.

Por otra parte, en lo que a los “efectos personales” se refiere, éstos son definidos por el citado artículo 3° como “todos los artículos nuevos o usados que un viajero pueda necesitar para su uso personal en el transcurso del viaje, teniendo en cuenta las circunstancias del mismo, que se encuentren en sus equipajes acompañados o no acompañados, o los lleven sobre sí mismos o en su equipaje de mano, con exclusión de cualquier mercancía que constituya expedición comercial” (subrayado fuera de texto). Empero, aunque en la reseñada definición se hace alusión a los viajeros, el concepto de “efecto personal” no es exclusivo de la modalidad de viajero. En efecto, el artículo 278 del Decreto 1165 de 2019 señala:

*ARTÍCULO 278. TRIPULANTES. <Artículo modificado por el artículo 69 del Decreto 360 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los tripulantes únicamente podrán introducir sus efectos personales, como equipaje acompañado, correspondientes a los artículos nuevos o usados que puedan necesitar para su uso personal en el transcurso del viaje. (subrayado fuera de texto)*

Concordante con lo anterior, el artículo 647 *ibidem* establece como una causal de aprehensión y decomiso de las mercancías cuando “los empleados de las líneas navieras cargueras y aerolíneas cargueras o los tripulantes de cualquier medio de transporte traigan como equipaje acompañado mercancías diferentes a sus efectos personales, salvo los artículos adquiridos en las ventas a bordo de provisiones para consumo y para llevar” (subrayado fuera de texto).

En lo referente a los depósitos francos, resulta apropiado tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 101 del Decreto 1165 de 2019 los define como “aquellos lugares habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)



para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías a viajeros que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional (...)” (subrayado fuera de texto).

El artículo 103 *ibidem* indica, a su vez:

*ARTÍCULO 103. MERCANCÍAS QUE PUEDEN PERMANECER PARA LA EXHIBICIÓN Y VENTA EN LOS DEPÓSITOS FRANCOS. Las mercancías extranjeras, así como las cantidades y valores que pueden almacenar, exhibir y expender los depósitos francos a los viajeros, en los puertos marítimos y aeropuertos para ser entregadas dentro de la respectiva nave o aeronave al viajero al exterior en el momento de su salida del país, o en el respectivo depósito al viajero que ingresa desde el exterior al territorio aduanero nacional, serán determinadas mediante resolución por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

(...)

*Para la venta de mercancías a los viajeros que ingresen desde el exterior al país, el depósito franco deberá solicitar la exhibición del respectivo pasaporte o pasabordo en los eventos en que aquel no sea exigible.* (subrayado fuera de texto)

Así pues, de las citadas normas se evidencia que los depósitos francos están constituidos para vender mercancías únicamente a quienes tienen la calidad de viajeros (y no a los tripulantes).

En consonancia con lo anterior, establece el artículo 631 del Decreto 1165 de 2019 una sanción (grave) a los depósitos francos cuando éstos venden o entregan mercancías “a personas diferentes a los viajeros que ingresan o salen del territorio aduanero nacional” (subrayado fuera de texto), como podría ser el caso de los tripulantes.

Así las cosas, lo antes expuesto permite concluir que, en lo que a los tripulantes se refiere, éstos únicamente pueden ingresar efectos personales.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de «Normatividad» –«Doctrina», oprimiendo el vínculo «Doctrina Dirección de Gestión Jurídica».

Atentamente,

**ALFREDO RAMÍREZ CASTAÑEDA**  
Subdirector de Normativa y Doctrina

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Subdirección de Normativa y Doctrina

Cra 8 N°6C-54 Piso 4 Edificio San Agustín | (601) 7428973 - 3103158107

Código postal 111711

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)



MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO

DIAN®

Dirección de Gestión Jurídica  
UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Bogotá, D.C.

Proyectó: Irma Luz Marín Cabarcas  
Revisó: Comité de Normativa y Doctrina del 05/05/2023

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

**Subdirección de Normativa y Doctrina**

Cra 8 N°6C-54 Piso 4 Edificio San Agustín | (601) 7428973 - 3103158107

Código postal 111711

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)